

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR ARALAR GENERACIÓN, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO AIALA DE 4 MW A CONECTAR EN AIALA 30KV.**

**(CFT/DE/215/24)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por ARALAR GENERACIÓN, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 17 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de ARALAR GENERACIÓN, S.L. (en adelante ARALAR) por el que se plantea

PÚBLICA

conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento denominada AIALA, de 4 MW por razones de generación.

ARALAR expone los siguientes hechos:

- Su solicitud fue presentada el día 5 de febrero de 2024, siendo el punto de conexión propuesto la subestación de Aiala 30kV.
- En la publicación del mapa de capacidad del 31 de enero de 2024 se indica que había 4,12 MW disponibles y que no estaba pendiente de resolución ninguna solicitud.
- El 2 de julio de 2024 recibe denegación de la solicitud de acceso y conexión. La justificación de la denegación es por motivos de generación al existir sobrecargas en situación de indisponibilidad simple en la línea 132kV Basauri-Llodio.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, ARALAR considera que:

-I-DE REDES ha incumplido su obligación legal al publicar información que no es real sobre la capacidad disponible.

-Aun aceptando que pueda haber una situación de saturación del 101% durante 87 horas en cómputo anual, considera que concluir de ello la falta de capacidad para inyección en el caso de un almacenamiento es desconocer la forma de actuar de los almacenamientos.

-También considera que se ha vulnerado la obligación de ofrecer una alternativa viable .

Tras la exposición de los citados hechos, ARALAR concluye solicitando:

“-Anular la Comunicación, estudio e informe adjunto elaborado por Iberdrola ordenar a Iberdrola que retrotraiga las actuaciones al momento previo de la emisión de los mismos a fin de que resuelva la solicitud de acceso presentada el pasado 05 de febrero de 2024 en los estrictos términos solicitados, respetando el orden de prelación de solicitudes y reconociendo a la planta de acumulación mediante sistema BESS “Aiala” el derecho de acceso en 4 MW de potencia instalada al punto de conexión solicitado.

-Se reconozca la procedencia de indemnizar a mi mandante los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente que proceda en derecho a la vista de la potencial aceptación de los argumentos expuestos.

-Con carácter subsidiario, y para el caso de que esta Comisión considerara improcedente retrotraer las actuaciones por estar toda la capacidad del nudo asignada y no lesionar derechos de terceros, se

PÚBLICA

solicita de esta Comisión, que reconozca el derecho de acceso “*Aiala*” a partir de otra posición alternativa viable o acceso con una reducción de potencia en el punto de conexión solicitado.

-En el supuesto de que la asignación, por efecto del transcurso del tiempo, deviniera imposible en su cumplimiento, confirmación de que el perjuicio causado a mi mandante deberá resarcirse a través de instrumentos de derecho privado”.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 31 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

A dicho escrito se acompaña una solicitud de información que incluye la indicación de si hay o no capacidad para este almacenamiento como instalación de demanda.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Con fecha 27 de agosto de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES.

-Se limita a repetir que la causa de denegación es por sobrecarga de hasta el 101%, durante 87 horas de la línea de 132kV Basauri-Llodio 1-2, para el caso de la operación del almacenamiento como generador, inyectando a la red.

-La última solicitud aceptada es de fecha 31 de enero de 2024, es decir, cinco días anterior a la de ARALAR. La solicitud de ARALAR es la primera denegada por la sobrecarga en situación de N-1 de este elemento de la red.

-Respondiendo a lo solicitado por la Comisión se limita a indicar que la situación antes de la evaluación de la solicitud de ARALAR era de una saturación del 100% que se ha elevado al 101%.

-Indica que desconoce si hay capacidad para el almacenamiento como instalación de demanda.

No contesta a si hay o no capacidad en demanda.

## **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

PÚBLICA

Mediante escritos de fecha de 5 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 11 de septiembre de 2024 tuvo entrada escrito de ARALAR

-Tras reiterar los argumentos indicados en su escrito de planteamiento de conflicto, señala que no se puede denegar el acceso con un impacto tan limitado de la nueva instalación, en tanto que en la sobrecarga no excede del 1% de aumento y con un número de horas de riesgo inferior al 1% anual. Considera que en estas circunstancias la denegación no supera el juicio de razonabilidad establecido por la CNMC en varias resoluciones de conflicto, en particular, en el expediente CFT/DE/175/22.

-En todo caso, insisten en que también podría resolverse con un mínimo de refuerzos que I-DE REDES ni siquiera menciona en su estudio individualizado.

En fecha 25 de septiembre de 2024 tuvo entrada escrito de I-DE REDES en el que se limita a ratificarse en su escrito de alegaciones.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce que el presente conflicto es de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, sin que se haya discutido la indicada naturaleza.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

PÚBLICA

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la justificación de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento Aiala.**

El único objeto del presente conflicto es si está justificada la denegación efectuada por I-DE REDES en relación con una instalación de almacenamiento de 4 MW por razones de falta de capacidad para generación (inyección).

Ya se ha contestado en distintos conflictos que la capacidad publicada en las plataformas de los gestores es meramente informativa y que es exclusivamente el estudio individualizado el que resulta relevante para determinar si hay o no capacidad.

En el mismo sentido, la presentación de alternativas no es una obligación de las distribuidoras, sino que debe evaluarse si las mismas existen y son viables económica y técnicamente. Solo en este caso deberán presentarlas a los solicitantes. I-DE REDES señala expresamente en su memoria técnica que no existen alternativas.

Tampoco puede ser objeto de conflicto cualquier tipo de reclamación económica contra las distribuidoras como las que se solicitan en el escrito de planteamiento del conflicto y se han reflejado en los antecedentes de hecho.

PÚBLICA

Por tanto, centrado el objeto del conflicto en la motivación de la denegación de la solicitud de acceso y conexión se comprueba a la vista de la Memoria Técnica Denegatoria (folios 44-46 del expediente) que la única razón por la que se deniega es la aparición, como resultado de la posible integración del almacenamiento como generador, de una sobrecarga en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) en la línea de 132kV Basauri-Llodio que alcanza un máximo del 101% durante 87 horas en cómputo anual.

En la comunicación de inicio, se requirió a I-DE REDES determinada información, en concreto que acompañara el listado de solicitudes que interesaban a efectos de prelación y cuando se había agotado la capacidad, así como indicara cuál era la situación de la sobrecarga de la indicada línea antes de la evaluación de la solicitud de ARALAR.

Respecto a la primera cuestión se comprueba, con la información aportada, que la solicitud de ARALAR fue la primera en ser denegada, ya que la solicitud previa -fecha de admisión de 31 de enero de 2024- obtuvo acceso y conexión sin ninguna limitación. En este sentido, ha de concluirse que I-DE REDES ha respetado el orden de prelación.

Ahora bien, en cuanto a la situación del Doble Circuito de 132 kV Basauri-Llodio previa a la evaluación de la instalación de ARALAR, I-DE REDES se limita a indicar que la previa era del 100% y ahora del 101%, es decir, que el aumento de la sobrecarga es del 1%, siendo las horas de riesgo en cómputo anual del 0,99%. Es conveniente subrayar que, al contrario de lo que sucede con las restantes distribuidoras, que siempre acompañan este dato de un cuadro detallado del impacto de las futuras instalaciones de generación o almacenamiento en todos los elementos de tensión más alta que contribuyen en el análisis, indicando la situación de saturación a la décima tanto antes como después de la inclusión de la instalación, I-DE REDES se ha limitado a indicar que la saturación anterior es del 100% y luego del 101%.

Pues bien teniendo en cuenta que se trata de una instalación de menos de 5MW a conectar en la red de media tensión -30kV- y siendo la única causa de denegación la concurrencia de una sobrecarga en un escenario de indisponibilidad simple (N-1) de una línea o elemento de alta tensión (132kV), esta Comisión ha indicado en reiteradas ocasiones en vía de conflicto (ver por todos CFT/DE/204/21, CFT/DE/239/21 y CFT/DE/135/22) que dicho criterio debe ser matizado para que no suponga una traba al acceso, es decir, la denegación debe ser sometido a un juicio de razonabilidad, al objeto de maximizar la capacidad.

Estas consideraciones ya están incluidas en la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad

PÚBLICA



de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, que ciertamente es posterior a la evaluación efectuada por I-DE REDES y que aun no están en vigor, pero básicamente recogen lo que ya se había indicado por esta Comisión vía los conflictos mencionados y que era conocido por I-DE REDES.

La nueva redacción del apartado 3.3.2 Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1) del Anexo II establece las especificaciones de detalle en las redes de distribución para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución. En sus párrafos sexto y séptimo establece que:

En concreto, podrán aceptarse solicitudes que en el escenario N-1 no supongan un incremento de más del 1 % en la saturación de los elementos de la red con afección directa en un nivel de tensión superior al de su punto de conexión, siempre que el número de horas estimadas en las que se produzca una sobrecarga por encima del 100 % no supere el 2 % de las horas del año.

Por otra parte, podrán aceptarse solicitudes con las que en el escenario N-1 se pueda alcanzar, en el caso más desfavorable, un umbral de saturación máximo del 120 %.

En consecuencia, atendiendo a estos criterios la denegación efectuada por I-DE REDES no supera el juicio de razonabilidad puesto que el incremento en la saturación de los elementos de red es justo del 1% y el número de horas con sobrecarga por encima del 100% es de 87 horas, es decir, el 0,99%, alcanzado un umbral de saturación del 101%, muy inferior al 120% que se puede alcanzar en determinados escenarios.

La conclusión anterior lleva a la estimación del presente conflicto y a dejar sin efecto la comunicación denegatoria de I-DE REDES de 2 de julio de 2024.

Ahora bien, al tratarse de un almacenamiento y en tanto que I-DE REDES al entender que no había capacidad para la inyección no procedió a la evaluación del almacenamiento en su actuación como instalación de demanda, ni siquiera tras el requerimiento de información de esta Comisión, es preciso que se proceda por la distribuidora a una nueva evaluación completa de la solicitud de acceso y conexión de ARALAR, en particular, procediendo a evaluar la capacidad disponible como instalación de demanda. Dicha nueva evaluación no afecta a terceros pues según consta en el expediente todas las solicitudes posteriores han sido objeto de denegación.

Para la indicada evaluación habrá de tenerse en cuenta lo indicado en relación con la aplicación del criterio de indisponibilidad simple (N-1),

PÚBLICA

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**PRIMERO-** Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por ARALAR GENERACIÓN, S.L. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento denominada Aiala de 4 MW, con pretensión de conexión en Aiala 30kV.

**SEGUNDO-** Dejar sin efecto la comunicación de 2 de julio de 2024 mediante la que se deniega el permiso de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento denominada Aiala de 4 MW, con pretensión de conexión en Aiala 30kV.

**TERCERO.** Ordenar a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., para que en el plazo de treinta días desde la recepción de la presente Resolución proceda a comunicar a ARALAR GENERACIÓN, S.L. nueva evaluación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento Aiala en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Tercero.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ARALAR GENERACIÓN, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA